

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

En mes en Córdoba.	12 rs.
Tres idem.	33
Seis idem.	66
Un año.	132

Fuera de ella. 16 rs. 45 90 180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 410.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:

En vista de lo expuesto a este Ministerio por el Sr. de Gracia y Justicia sobre la exención de alojamiento a favor de los Registradores de la propiedad, respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo resuelto por las Cortes en sus decretos de 17 de Marzo y 9 de Octubre de 1837, que escluyen toda excepción de este gravamen, y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido a bien resolver: 1.º que las casas en que habitan los registradores de la propiedad y tienen a la vez establecida su oficina con en-

terá independencia, no están exentas de la expresada carga, debiendo las autoridades locales limitar el número y clase de alojados a que permitan las demás piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios; y 2.º que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separación y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, les gan obligacion de proporcionar a su costa hospedaje correspondiente a los alojados que se les distribuyen. De Real orden, digo a V. S. que proceda a dar cumplimiento a lo que en esta parte de la Real orden se dispone, y que este período es oficial para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia de Córdoba. Córdoba 14 de Marzo de 1864. Manuel Ruiz Higuero.

Seccion de Estadística.

Circular núm. 408.

Por otra circular núm. 284, inserta en el Boletín del Miércoles 24 de Febrero anterior, se pidiéron a los Sres. Alcaldes los datos estadísticos, relativos a diversiones y espectáculos habidos en su término municipal durante los años 1862 y 1863, según los modelos que en aquella se acompañan, y habiendo transcurrido el plazo señalado para recibir en este Gobierno las citadas noticias sin que la totalidad de dichos funcionarios hayan dado el debido cumplimiento; encargo a los que se encuentren en descubierto de este servicio, las remitan a correo seguido; advirtiéndoles que cuando en una localidad no existan establecimientos a que rele-

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.

Circular núm. 409.

Existencia en 5 de Marzo. 52185 75
Recadado desde el 6 al 12 de id. 10579 64
Existencia en este día. 63353 57

Córdoba 17 de Marzo de 1864. El Depósito, Manuel Baeza. El Secretario, Francisco de Borja Páez.

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los profesores.

Córdoba 12 de Marzo de 1864. Manuel Ruiz Higuero.

Presupuestos municipales. Inscripción en el Registro de la propiedad.

Circular núm. 407.

Son muchas las consultas que se dirigen a este Gobierno de provincia sobre la manera de consignar la cantidad necesaria para el coste de la inscripción de los bienes de propios y comunes, proponiendo los mas pagar este gasto con cargo al

capítulo de imprevistos, y como no sea conveniente que un servicio que es conocido, haya de ser satisfecho de los fondos imprevistos de un presupuesto que todavía no está aprobado; he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes que si ya tuvieran formados sus presupuestos o los hubieren remitido a este Gobierno de provincia, manifiesten la cantidad que crean necesaria para ese objeto, pero ampliando la propuesta de recargos, si los propuestos no alcanzaren a cubrir todo el déficit que ha de resultar; advirtiéndoles que no proceda la quinta parte de dichos recargos para el indicado servicio ni para ningún otro del presupuesto ordinario.

Tendrán presente los Sres. Alcaldes que no pueden ser examinados los presupuestos hasta que remitan la expresada nota, y que serán responsables de los perjuicios que por su omisión puedan recibir los municipios.

Córdoba 14 de Marzo de 1864. Manuel Ruiz Higuero.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 405.

D. Ambrosio Rodríguez, vecino de Hornachuelos, ha presentado, a las diez de la mañana de hoy, una solicitud, fecha de ayer, pidiendo permiso para investigar las pertenencias con el título de «descuido» de mineral de hierro, sita en las Herretas, terreno no delgado a pastos ni labor, de la testamentaria del Sr. Baron de San Calixto, término de

Hornachuelos; lindando por N., E. y O. con la dehesa de San Calixto, y por S. con el escorial San Juan y dehesa de Nava de Corchos.

Verifica la designacion del modo siguiente: tomando por punto de partida el ángulo N. del lado O. de la demarcacion del escorial referido, se medirán sobre los lados E. O. y N. S. del mismo 200 metros al E. y 300 al S., colocando los mojones 1.º y 2.º: desde dicho punto, en direccion O., se medirán 100 metros, y se colocará el tercer mojon: desde el ángulo N. del lado E. de dicho escorial, y sobre su mismo lado, se medirán 300 metros, en direccion al S.; y desde el mismo, con direccion al E., otros 100, colocando los mojones respectivos: corriendo paralelas y levantando desde el mojon 3.º una perpendicular, sobre la cual se tomarán 250 metros, tendremos completas las dos pertenencias, representadas por tres rectángulos unidos que rodean las caras E., N. y O. del mencionado escorial. Ha consignado 300 reales vellon.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial, de esta provincia, en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 8 de Marzo de 1864.
—El G. I., Romualdo de Sanjulian.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 404.

D. Antonio de Ariza, de esta vecindad, habitante en las callejas de Santa Marta, número 25, representante de la sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Berméz y Espiel, ha presentado á las doce de la mañana de hoy, una solicitud de la misma fecha, pidiendo permiso para investigar dos pertenencias, con el título de «Almanzor», de mineral de hierro, sita en terreno comun y erial, término de Villanueva del Rey; lindando al N. barranco ó arroyo de Tintoreros, S. cerro de Posada vieja y cerro del Pino, L. cerro de la Pedriza, y P. Barranco Redondo.

Verifica la designacion del modo siguiente: el punto de partida se encuentra relacionado con el mojon para la triangulacion general de la carta de España, situado en el cerro de las Erillas, por una visual, con rumbo 66º y por otra con rumbo 240º al punto mas alto del cerro de la Pedriza, desde el cual se medirán 150 metros con direccion 25º, fijándose la primera estaca, de primera á segunda 400 metros con rumbo 115º; de segunda á tercera 205º 300 metros; de tercera á cuarta 295º, 300 metros; de cuarta á quinta 25º, 300 metros; de quinta á primera 114º, 100 mets. La primera estaca está re-

lacionada con la esquina O. de la casa de Valdonada, por una recta de 139º: la segunda estaca está tambien relacionada con la esquina O. de la otra casa, por una recta de 97º 79 metros. Para la segunda pertenencia se partirá de la cuarta estaca, midiendo 500 metros con rumbo 295º y se fijará la sexta estaca; de sexta á sétima 25º 300 metros; de sétima á quinta 500 metros; quedando de este modo apoyada la segunda pertenencia sobre la línea cuarta y quinta estaca de la primera pertenencia; habiendo operado con brújula dividida en 360º del N. de la derecha. Presenta plano y licencia del dueño del terreno, y ha consignado 300 reales vellon.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 7 de Marzo de 1864.—
El G. I., Romualdo de Sanjulian

Circular núm. 449.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la regla primera de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Marzo de 1858 y circulada por este de la Gobernacion en 17 del mismo mes, relativa al abono de honorarios á los facultativos civiles que asisten en sus enfermedades á los individuos del ejército, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado se ha dignado dictar por el expresado Ministerio de la Guerra las disposiciones siguientes: Primera: Que los individuos de la clase de tropa enfermos no se queden en los pueblos de tránsito, sino en los casos en que lo hiciese indispensable la gravedad del padecimiento, y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil mas inmediato. Segunda: Que los médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo, den parte de su estado cada ocho dias al Comandante de armas del pueblo ó canton, y no habiendo tales Jefes, dirijan el mismo parte al Gobernador militar de la provincia en los dias quince y último de cada mes. Tercera: Que en los indicados partes expresen los facultativos si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los Hospitales militares ó civiles mas inmediatos para continuar su curacion. Cuarta: Que en vista de tales informes ya sean los Comandantes de armas, ó los Gobernadores militares, dispongan las indicadas traslaciones abonando los gastos las Justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la guerra.

ra, cual se hace para el pago de los honorarios á los facultativos civiles que asistieron á los mismos enfermos; y Quinta: Que los médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposicion de ser trasladado á un hospital, deberán expresar el estado de su enfermedad y si se halla ó no en el de convalecencia el dia de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamacion de los honorarios para que se una al recibo en que se acredite haberse estos satisfecho. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Córdoba 14 de Marzo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 405.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Maria de los Reyes Montoro, cuyas señas se expresan al pié, á la cual se le sigue causa en el Juzgado de Jaen por lesiones inferidas á Maria del Carmen Gonzalez, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del referido juzgado.

Córdoba 12 de Marzo de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Natural de Montoro, estado soltera, de ejercicio costurera, edad 19 años.

Circular núm. 411.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Cristóbal Pardo Saavedra, vecino del pueblo de Marinaleda, cuyas señas se expresan al pié, contra el que se sigue causa por heridas en el Juzgado de Estepa, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de referido Juzgado, con las seguridades debidas.

Córdoba 14 de Marzo de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 22 años, estatura corta, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara ancha, cargado de espaldas, viste, sombrero redondo bordeado, zamarra de lana negra, calzon de id. blanco, faja encarnada, botas y zapatos becerro basto.

Audiencia Territorial de Sevilla.

Secretaria.

Circular núm. 393.

Por la Direccion general del Re-

gistro de la propiedad se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 19 de Febrero último la orden siguiente:

«Interesando asegurar el servicio público contra las eventualidades que pueden surgir por la falta de personas que desempeñen interinamente los registros de la propiedad en los casos de vacante, atendido lo resuelto en Realorden de 11 del corriente y para evitar los inconvenientes que en otros casos pudieran ocurrir; esta Direccion general ha acordado:—1.º Los Srs. Regentes mandarán á los jueces de 1.ª instancia de su territorio que procedan desde luego á designar las personas con las cualidades legales necesarias que puedan desempeñar interinamente los registros de la propiedad en los casos de vacante. 2.º Los Regentes en vista y con exámen de la designacion espresada nombrarán de entre las personas en la misma comprendidas, las que en los dichos casos hayan de desempeñar interinamente los registros, dando parte del nombramiento á esta Direccion general. 3.º Igualmente participarán los jueces de 1.ª instancia á los regentes y estos á la Direccion si en algun partido judicial no hubiere quien aceptare el nombramiento de registrador interino así como tambien, cuando renunciare ó se imposibilitare el que hubiese aceptado, quien es el nombrado en su lugar ó la circunstancia de no haber querido aceptar ninguno. 4.º En todos los casos que la vacante no sea producida por fallecimiento, los jueces de 1.ª instancia procurarán que los registradores dimisionarios no abandonen el registro, hasta tanto que se haya encargado del mismo el registrador interino, dando inmediatamente cuenta á los regentes y estos á la Direccion general cuando no hubiese quien quisiere serlo. 5.º Los regentes se atenderán escrupulosamente á lo dispuesto en el art. 292 del reglamento y 2.º y siguientes del Real decreto de 31 de Mayo de 1861 en punto á la concesion de licencias. 6.º El desempeño interino del cargo de registrador se considerará como mérito especial que se tendrá presente en combinacion con las demás circunstancias señaladas por la ley y el reglamento al proveerse la propiedad de dichos cargos. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Obedecida por el Sr. Regente la anterior orden acordó se circuló á VV. por los Boletines oficiales como de su orden le ejecuto para su conocimiento y efectos consiguientes, así como para que á la mayor brevedad posible cumplan con lo que se previene en la disposicion primera de la misma.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 10 de Marzo de 1864.—Manuel Maria Mendez.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de este territorio.

Universidad literaria de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 4.º

Circular núm. 430.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, una categoría de número, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las universidades respectivas.

Madrid 5 de Marzo de 1864.—El Director general, Víctor Aroau, rubricado.—Es copia.—El rector, Antonio Martín Villa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 435.

D. Antonio Santa Cruz, alcalde constitucional de Hornachuelos.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería respectiva á esta villa y año económico de 1864 á 1865, por acuerdo del Ayuntamiento se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo desde el día de la fecha, á fin de que en el término de 30 días contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar sus partidas y reclamar sobre ellas si se consideran perjudicados: en el concepto que no serán oídas las que le presenten terminado que sea dicho plazo.

Hornachuelos 12 de Marzo de 1864.—Antonio Santa Cruz.—Por mandato del señor alcalde constitucional, Manuel José Festani.

Alcaldía Constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 434.

D. Antonio Santa Cruz, alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: Que en esta alcal-

día y por ante el Secretario del Ayuntamiento se ha incoado expediente á instancia de D. Juan de Mata Sancho, de este domicilio, para que se declare cerrada y acotada una dehesa de su propiedad situada en este término denominada Sierra Traviésa. En su virtud, accediendo á lo solicitado y de conformidad con el Real decreto de las Cortes de 6 de Setiembre de 1836, he proveído auto en 10 del actual mandando que ninguna persona sin licencia del señorío se aproveche de la caza mayor y menor, peza y demás aprovechamientos de dicha dehesa; pues de lo contrario trascurridos 30 días sin oponerse al citado acotamiento, los infractores se harán acreedores á las penas que haya lugar. Y para la general inteligencia y que por ninguno se alegue ignorancia, se hace notorio por medio del presente.

Hornachuelos 12 de Marzo de 1864.—Antonio Santa Cruz.—Por mandato del señor alcalde constitucional, Manuel José Fastani.

Alcaldía constitucional de Fuen Caliente.

Circular núm. 432.

Provincia de Ciudad-Real.

Hago saber: Que la plaza de médico cirujano titular de esta villa, con el sueldo anual de 9.000 rs. pagados por la municipalidad, que presido, por trimestres vencidos, se halla vacante, con la condición de visitar gratis estos vecinos y los de su anejo Ventillas que constan de cuatrocientos ochenta, en ambas facultades, con escepcion en los casos de golpe de mano airada. Los profesores que quieran optar á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la Provincia.

Fuen Caliente 8 de Marzo de 1864.—Antonio Delgado.

Alcaldía constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 382.

D. Felipe Barbero, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que teniendo que proceder la junta pericial de esta á la formación del amillaramiento de la riqueza de este término, sujeta á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la que ha de servir de base para el repartimiento correspondiente al período económico de 1864 á 1865.

Para su efecto, los vecinos y forasteros contribuyentes de esta población, han de presentar sus relaciones juradas en la secretaría de es-

te municipio en el imprescindible término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no serán admitidas reclamaciones algunas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valsequillo 6 de Marzo de 1864.—El alcalde constitucional, Felipe Barbero.—P. O., Agustín Bartolomé, secretario interino.

Alcaldía constitucional de Morente.

Circular núm. 397.

D. Ildefonso Jurado y Lara, alcalde constitucional de esta villa.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1864 al 65, se previene á los vecinos de este pueblo, y hacendados forasteros, que en el término de veinte días, presenten en la secretaría de este ayuntamiento, las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, expresivas de todos los bienes que posean sujetos á dicho impuesto y se hallen en el término de este villa.

Morente 10 de Marzo de 1864.—Ildefonso Jurado.—P. M. del Sr. A., Juan José Camacho, secretario.

Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 394.

D. Jesús de Boza y Arias, alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en virtud de cumplir su contrata uno de los dos médicos cirujanos titulares de este pueblo, el día 30 de Abril próximo, y á que la otra titular también se halla vacante por haber cumplido el que la servía, el ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se publiquen las dos vacantes por el término de un mes, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes en esta alcaldía, á cuyo efecto y para conocimiento de los interesados se insertan las siguientes condiciones.

1.ª La contrata es por dos años que darán principio el día en que sean puestos en posesión los agraciados á otro igual del próximo de 1866, bajo la asignación de 5.500 rs. cada titular, pagados del caudal de propios, en la obligación de asistir gratuitamente á los vecinos pobres, presos de la cárcel, reconocimientos de quintas, vacuna en general, y casos que ocurran de oficio en el juzgado de prime-

ra instancia de este partido, sino hubiese médico forense, sin obción á otro derecho que el que puedan tener de las partes con arreglo á las leyes, alternando ambos facultativos en todas las obligaciones que quodan anteriormente dichas.

2.ª Las visitas que se hacen generalmente por iguales, son convencionales con los vecinos no pobres, y en otro caso solo podrán exigir por cada visita dos reales, según ha sido costumbre en esta población.

3.ª Será obligación de los dos médicos cirujanos, prestar sus asistencias facultativas á los enfermos de las catorce aldeas sujetas á esta villa, distantes de la misma, una, dos y tres leguas, alternando sucesivamente, pudiendo celebrar iguales con los moradores de dichas aldeas, y en su defecto por cada visita que practique exijirán veinte reales al enfermo que lo llamase, y tenga una yunta, y cuarenta reales á los que tengan dos ó mas yuntas; advirtiendo que las demás visitas que se ofrezcan en una aldea, cuando se hubiese llamado á ella, solo exijirá lo de costumbre en esta villa, ó sean dos reales por cada una.

4.ª No podrán ausentarse los médicos titulares de esta villa sin permiso de la autoridad local, la que solo podrá concederlo lo mas por veinte días, dejando otro facultativo que haga su veces.

Fuente Obejuna primero de Marzo de 1864.—Jesús Boza.—P. A. D. A., Juan Rosales y Espinosa, secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y ante el infrascrito escribano se siguen autos á instancia del Procurador de este número, D. José Francisco Trasobares, en representación de doña Rafaela Villagarcía del Castillo, como tutora de su menor hijo D. Miguel de Jodar y Villagarcía, para obtener la posesión de la mitad reservable del vínculo fundado en la ciudad de Bujalance, por don Antonio y doña Ana Linares con bienes de su hermano don José Miguel Linares, Arcediano y Canónigo que fué de la Metropolitana Iglesia de Santiago, en cuyos autos he dictado el auto que copio.

Auto.—Resutando de la copia de la escritura otorgada en esta capital, ante el escribano que fué de este número D. Andrés Heredia, el 17 de Diciembre de 1862, que D. Manuel de Jodar padre del D. Miguel de

Realizada en 10 del corriente la posesion decretada por consecuencia

s. que le es en deber á plaza vene-
lo el 12 de Setiembre último, proce-

ciudad fundada en la frontera de es-

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo,
- calle principal de Morales num. 2.